

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Pesca

**558 DECRETO número 36/1985, de 25 de mayo,
por el que se regula la Junta Arbitral de
Arrendamientos Rústicos.**

La Ley 33/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, prevé la constitución de Juntas Arbitrales cuya intervención es obligatoria y previa a la de la Jurisdicción ordinaria, en la solución de ciertos conflictos que entre las partes de una relación arrendataria sobre fincas rústicas puedan plantearse.

En cumplimiento de la previsión legal, y en especial de lo dispuesto por el artículo 121 de la citada Ley, referido a la elaboración de las normas complementarias de funcionamiento de las Juntas Arbitrales por los Organos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas, se dicta el presente Reglamento de Funcionamiento de la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, y previo acuerdo de Consejo de Gobierno,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Artículo 1.º La Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos de la Región de Murcia se regirá por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Rústicos y en el presente Decreto.

En cuanto a funcionamiento y procedimiento la Junta se sitúa dentro del ámbito del Derecho Administrativo.

Artículo 2.º.1. La Junta será competente para entender de los asuntos que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Rústicos se planteen, en relación con fincas que se encuentren situadas dentro del territorio de la Región de Murcia.

2. De extenderse la finca más allá de los límites de la Región de Murcia, será competente la Junta de esta Región cuando en su territorio se hallare la parte principal de ella, considerando como tal aquella en la que se sitúa la casa de labor del arrendatario o aparcerero y, en su defecto, la de mayor cabida.

3. La sede de la Junta se situará en la capital de la Región, pudiendo, no obstante, desplazarse para el ejercicio de sus funciones, cuando ello sea aconsejable y con carácter circunstancial a otros puntos de la Región.

CAPITULO II

Artículo 3.º La Junta Arbitral estará constituida por un presidente, un secretario y seis vocales, de los que tres habrán de ser exclusiva o predominantemente arrendadores y los otros tres exclusiva o predominantemente arrendatarios.

Artículo 4.º.1. El presidente y el secretario serán designados libremente por el consejero de

Agricultura, Ganadería y Pesca de entre los funcionarios de su Consejería.

El secretario, que tendrá voz pero no voto, habrá de ser licenciado en Derecho.

2. Cuando por razón de ausencia o enfermedad, el presidente o el secretario no pudieran ejercer su funciones, asistirá en su lugar un funcionario designado al efecto con carácter provisional.

Artículo 5.º Corresponde al presidente de la Junta:

- a) Asumir la representación de la Junta.
- b) Aprobar el Orden del día y convocar y presidir las vistas y otras sesiones.
- c) Dirigir y ordenar los debates.
- d) Recabar cuantos documentos e informes precise la Junta para la realización de sus cometidos.
- e) Acordar o denegar la práctica de pruebas, previo informe del secretario.
- f) Decidir con su voto los casos de empate en las votaciones.
- g) Y cuantas otras funciones puedan serle encomendadas.

Artículo 6.º Son las funciones del secretario:

- a) Informar y asesorar jurídicamente a la Junta.
- b) Dirigir la oficina administrativa de la Junta.
- c) Levantar las actas de las sesiones de la Junta.
- d) Expedir certificaciones sobre el contenido de las actuaciones y acuerdos adoptados por la Junta, con el visto bueno del presidente.
- e) Notificar los Acuerdos y Resoluciones de la Junta y de su presidente.
- f) Y cuantas otras funciones se le puedan encomendar.

Artículo 7.º.1. La elección de los seis vocales y de cuatro suplentes se hará, mediante sufragio, entre los de las Cámaras Agrarias de la Región de Murcia, de la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los candidatos a vocal deberán estar en posesión de todos sus derechos civiles, y ser vocales de Cámaras Agrarias de la Región de Murcia, con residencia en ella.

Serán presentados por las Organizaciones Profesionales Agrarias con representación en aquellas Cámaras o por las Agrupaciones de vocales independientes.

Artículo 8.º.1. El presidente de la Junta nombrará a los vocales que hubieran resultado elegidos para el cargo, y los cesará, previo acuerdo favorable de la Junta, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Pérdida de las condiciones esenciales para su designación, es decir, de la condición de vocal de Cámara Agraria de la Región de Murcia, de la de residente en ésta, o de la de arrendador o arrendatario.

b) Inasistencia reiterada a las sesiones de la Junta sin causa justificada. Por aquella se entenderá la no asistencia a cinco sesiones por año.

c) Renuncia.

d) Comisión de falta grave en relación con el ejercicio de su cargo, apreciada por la totalidad de los miembros de la Junta.

e) Cualquier otra causa que le impida el desempeño de su función.

2. En caso de vacante en el cargo de vocal, se nombrará para cubrir la misma, el primer suplente.

Artículo 9.º1. Los vocales tienen obligación de asistir a las sesiones a las que hubieran sido convocados con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación, debiendo, en caso de inasistencia, excusarla debidamente con la antelación necesaria para que sea posible la convocatoria del correspondiente suplente.

2. Los vocales asistentes a las sesiones de la Junta, tendrán derecho al cobro de las indemnizaciones por desplazamiento y asistencia que se determinen.

Artículo 10. Serán aplicables a todos los miembros de la Junta las disposiciones del Capítulo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo relativas a la abstención y recusación de autoridades y funcionarios.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.1. La Junta Arbitral interviene preceptivamente en los supuestos que regulan los apartados 3 y 4 del artículo 121 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

En todo caso su intervención tendrá carácter de trámite previo a cualquier actuación judicial.

2. La Junta Arbitral actuará siempre a instancia de parte, excepto en los supuestos en que la Ley de Arrendamientos Rústicos permite la actuación de oficio.

Artículo 12.1. Se entenderá constituida válidamente la Junta cuando, previa convocatoria, se encuentren presentes el presidente, el secretario, o quienes, en su caso les sustituyan y, al menos, dos vocales.

No obstante, quedará válidamente constituida sin previa convocatoria cuando se hallen reunidos la totalidad de sus miembros con derecho a voto y así lo acuerden por unanimidad.

2. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría simple, salvo cuando para algún supuesto una disposición legal establezca otra cosa.

El acta dejará constancia de los votos particulares que, en ningún caso, podrán hacerse constar en las Resoluciones de la Junta.

3. Todos los miembros de la Junta con derecho a voto deberán hacer uso del mismo en las sesiones a las que asistan, sin que sea válida la delegación de voto.

Artículo 13. La Junta Arbitral podrá recabar de las Administraciones Públicas los asesoramientos técnicos que estime precisos para el ejercicio de sus funciones, bien convocando a los funcionarios que hayan de prestar dicho asesoramiento para que asistan a la sesión, con voz pero sin voto, bien por vía de informe escrito.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

Artículo 14.1. El procedimiento, salvo cuando se hiciere de oficio, se iniciará por escrito del interesado dirigido al presidente de la Junta, acompañando tantas copias como demandados hubiere.

2. Cuando la iniciación fuera por acuerdo de la Junta, de oficio, se invitará a las partes a comparecer por escrito ante la misma en defensa de sus respectivas posturas.

Artículo 15. Las partes podrán actuar a través de representante. La representación deberá acreditarse mediante escritura pública o por comparecencia ante el secretario de la Junta.

Acreditada la representación las actuaciones del procedimiento, a partir de ese momento, se entenderán con aquélla.

Artículo 16.1. El escrito de iniciación deberá contener necesariamente las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos, profesión y domicilio del demandante, y del demandado o demandados.

b) Identificación y situación de la finca sobre la que se plantee la cuestión litigiosa, así como, clase de cultivo a que está dedicado la misma.

c) Exposición sucinta de los hechos.

d) Fundamentación de las pretensiones de la demanda.

e) Pretensiones de la demanda.

f) Lugar, fecha y firma.

2. En el mismo escrito podrá solicitarse la práctica de pruebas, acompañando, si los hubiere, los documentos al efecto.

Artículo 17.1. Recibido el escrito de demanda, ya sea de avenencia o de resolución ejecutiva previa, se dará traslado del mismo en el plazo de tres días a la parte demandada, que a los quince días siguientes al de la recepción del mismo, presentará escrito de contestación, con tantas copias como demandantes hubiera.

2. Si el escrito de iniciación adoleciera de defecto subsanable, se devolverá al interesado para su rectificación. Si, por el contrario, del contenido del mismo se dedujera la incompetencia objetiva de la Junta para atender del litigio, el presidente declarará la misma, previo informe del secretario, en resolución de la que se dará traslado al interesado.

Artículo 18.1. La parte demandada en su escrito de contestación hará constar, junto a sus datos personales, profesión y domicilio, su acuerdo o no, con las pretensiones de la demanda. En este último caso, se referirán los hechos y fundamentos de derecho en que basa su oposición, pudiendo solicitar, asimismo, la práctica de pruebas y acompañando, si los hubiera, los documentos al efecto.

2. En caso de acuerdo con las pretensiones del demandante, se levantará acta para dejar constancia del mismo con traslado a las partes, dándose por finalizado el procedimiento.

3. En el plazo de los tres días siguientes al de la recepción del escrito de contestación por el que

el demandado se oponga a las pretensiones de la demanda transcurridos los quince siguientes al de remisión de la notificación si aquél no se recibiera, el presidente fijará la fecha de la comparecencia, con señalamiento de las pruebas autorizadas.

4. Dicho acuerdo se notificará a las partes, con cuatro días de antelación a la celebración de la vista, con apercibimiento de que, de no asistir a la misma sin causa justificada, se hará constar así en acta dando por finalizado el procedimiento, sin avenencia, cuando ello fuere el objeto del procedimiento, o por desistimiento o allanamiento del demandante o demandado respectivamente, cuando el objeto fuera la resolución ejecutiva previa. En este último caso de allanamiento, se dictará la correspondiente resolución.

5. La inasistencia de alguna de las partes debidamente justificada con anterioridad a la celebración de la vista o con posterioridad si se hubiere debido a fuerza mayor, permitirá al presidente aplazar por una sola vez la misma.

6. Junto a la citación para la comparecencia se remitirá al demandante copia del escrito de contestación.

Artículo 19. En cualquier momento del procedimiento, podrá el presidente recabar los datos e informaciones pertinentes así como realizar inspecciones.

Artículo 20.1. En la comparecencia, bajo la dirección del presidente, se intentará la avenencia o acuerdo de las partes.

2. De la vista se levantará acta que será suscrita por el presidente y los interesados. Una copia de la misma se remitirá a éstos.

Artículo 21.1. Terminado el acto con avenencia, las partes vendrán obligadas al cumplimiento del convenio, que tendrá el valor y eficacia del consignado en documento público y solemne.

2. De no conseguirse aquélla, el procedimiento finalizará, constanding en el acta como acto celebrado sin avenencia.

Artículo 22.1. Antes de la terminación del procedimiento el demandante podrá desistir de sus pretensiones. El desistimiento se hará por escrito, y será notificado al demandado, quien, no obstante, en el plazo de tres días, podrá instar la continuación del procedimiento.

Igualmente, antes de finalizado el procedimiento, el demandado por escrito podrá allanarse a la demanda.

2. De ambas circunstancias se dejará constancia en el acta.

Artículo 23.1. En los casos en que el procedimiento haya de finalizar por resolución, la Junta, tras deliberar una vez finalizada la comparecencia o tras el allanamiento del demandado, adoptará el acuerdo que corresponda, con constancia en acta del contenido del mismo.

2. La Resolución que con fundamento en dicho acuerdo adopte el presidente de la Junta habrá de ser motivada y tendrá carácter ejecutivo.

3. El secretario, en el plazo de tres días, desde la toma del acuerdo, notificará a las partes el texto íntegro de la Resolución.

Artículo 24. Contra los acuerdos de la Junta y las Resoluciones de su presidente, no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear la cuestión en la vía jurisdiccional competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2.ª de la Ley, y en tanto no tengan lugar las próximas elecciones para Cámaras Agrarias, los seis vocales y cuatro suplentes de la Junta Arbitral serán elegidos por sorteo entre los vocales de las Cámaras de la Región de Murcia, que cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley y el presente Decreto, deseen desempeñar tal función, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.º Los vocales de Cámaras Agrarias que deseen acceder a la condición de vocales de la Junta Arbitral lo manifestarán por escrito ante su correspondiente presidente de Cámara, haciendo constar sus datos personales, residencia y si concurre en ellos la condición de exclusiva o predominantemente arrendador, o de exclusiva o predominantemente arrendatario.

2.º Los presidente de Cámaras, remitirán dichos ofrecimientos al presidente de la Junta.

3.º El presidente de la Junta procederá por sorteo en acto público, entre los vocales de Cámaras Agrarias que se hayan ofrecido, a la designación de los vocales de la Junta Arbitral.

4.º El sorteo se efectuará en el lugar y fecha que oportunamente se determinen, y su desarrollo se recogerá en acta levantada por el secretario.

5.º Resultarán designados vocales de la Junta los tres primeros de cada una de las listas de arrendadores y arrendatarios, resultando los dos siguientes como sustitutos.

6.º El acta en que consten los designados será firmada por el presidente, el secretario y los diez vocales designados.

7.º De la composición de la Junta se dará publicidad en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en la Prensa de la Región.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las normas que la aplicación del presente Decreto requieran.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.—El presidente, Carlos Collado Mena.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.